



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-025185

Lima, 28 de junio de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0972-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 3204-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SANTA INÉS Y MOROCOCHA S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : SAN GENARO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTA ANA, PROVINCIA DE CASTROVIRREYNA, DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0464-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de mayo de 2019, el escrito de descargos presentado por Compañía Minera Santa Inés y Morococha S.A. el 13 de junio de 2019, y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 27 de octubre de 2018 se realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) a la unidad fiscalizable "San Genaro" de titularidad de Compañía Minera Santa Inés y Morococha S.A.² (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión sin número³ (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 556-2018-OEFA/DSEM-CMIN⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**).

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20182070280.

² Es preciso indicar que, de acuerdo al Informe de Supervisión, mediante escrito presentado ante el Ministerio de Energía y Minas con registro N° 2367716 del 12 de febrero de 2014, Castrovirreyna comunicó que con fecha 24 de enero de 2014 se tomó la decisión de suspender temporalmente las operaciones de la unidad minera San Genaro debido a que el escenario actual de precios de la plata no le era favorable.

Asimismo, en mérito al Contrato de Cesión de Exploración y Explotación de Derechos Mineros, de la Planta de Beneficio, de la Planta Hidroeléctrica y demás bienes de la Actividad Minera y de Transferencia de Derechos Mineros, formalizado mediante escritura pública de 14 de mayo de 1987 y sus modificatorias parciales formalizadas mediante escrituras públicas de 10 de febrero de 2005, el 23 de junio de 2005 y 30 de marzo de 2015 Compañía Minera Santa Inés y Morococha S.A. cedió a Castrovirreyna por un período de 30 años las concesiones y derechos mineros comprendidos en la unidad fiscalizable San Genaro.

Sin embargo, mediante carta notarial del 23 de mayo de 2017, Compañía Minera Santa Inés y Morococha S.A. comunicó a Castrovirreyna la decisión de resolver unilateralmente el Contrato de Cesión Minera. Dicha resolución se inscribió el 15 de enero de 2018 en las partidas registrales de las concesiones mineras materia del contrato, en el libro de derechos mineros de la Zona Registral N° VIII – Sede Huancayo.

³ Ubicada en el archivo digital contenido en un disco compacto que obra a folio 6 del Expediente N° 3204-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, expediente).

⁴ Folios 2 al 6 del expediente.



2. A través del Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, **DSEM**) analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2958-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de diciembre de 2018⁵, notificada al administrado el 23 de enero de 2019⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 21 de febrero de 2019⁷, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral**) al presente PAS.
5. El 30 de mayo del 2019, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0464-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de mayo del 2019 (en adelante, **Informe Final**)⁸.
6. El 4 de junio del 2019, el administrado presentó su Declaración Jurada Anual del 2017 en respuesta a lo solicitado en el Informe Final⁹.
7. El 13 de junio del 2019, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final (en adelante, **escrito de descargos al Informe Final**)¹⁰.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

8. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹¹ (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad

⁵ Folios del 7 al 8 del expediente.

⁶ Folio 9 del expediente.

⁷ Escrito con registro N° 19818. Folios 10 al 265 del expediente.

⁸ Folios del 266 al 282 del expediente.

⁹ Folios 283 al 299 del expediente. Escrito con registro N° 020246.

¹⁰ Folios 300 al 602 del expediente. Escrito con registro N° 058711.

¹¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"



sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹².

10. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
11. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANALISIS DEL PAS

III.1. Único hecho imputado: El titular minero no permitió el ingreso al personal del OEFA para el desarrollo de las actividades de supervisión en la unidad minera San Genaro¹³.

- a) Obligación ambiental establecida en el numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**)¹⁴.
12. De acuerdo a lo establecido en el numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión, *el administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso debe facilitar el acceso al supervisor en un plazo razonable.*

¹² Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

“Artículo 249°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

¹³ El análisis del hecho imputado se encuentra en el Informe de Supervisión N° 556-2018-OEFA/DSEM-CMIN, ubicado en los folios 2 al 6 del expediente.

¹⁴ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

“Artículo 20°.- De las facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión

20.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso debe facilitar el acceso al supervisor en un plazo razonable.

(...)”



- 13. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado
- 14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión y en el Acta de Supervisión¹⁵, la DSEM constató durante la Supervisión Especial 2018 que, habiéndose constituido en el Puesto de Vigilancia N° 1 de la unidad fiscalizable San Genaro la cual se ubicaba en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18, N: 8 541 347, E: 485 759, 4 642 m.s.n.m, el administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA para la ejecución de las acciones de supervisión¹⁶.
- 15. Lo verificado por la DSEM se sustenta en el Acta¹⁷, las fotografías N° 1 al 9 del Panel fotográfico (Anexo 2) y filmaciones N° 1 y 2 del Anexo 3 del Informe de Supervisión¹⁸, mediante las cuales se observa al personal de OEFA, el lugar perteneciente a la unidad minera señalado líneas anteriores, y al personal del administrado quienes de los registros fílmicos se verifica la oposición al acceso de la unidad minera para las acciones de fiscalización correspondientes¹⁹.
- 16. En el Informe de Supervisión²⁰, la DSEM concluyó que, durante la Supervisión Especial 2018, se verificó que el administrado obstaculizó las labores de supervisión del OEFA, al no permitir el ingreso de los supervisores al interior de la unidad fiscalizable San Genaro.

15 Folios 4 del expediente.

16 Ver Acta de Supervisión, en la cual se indica lo siguiente:

ACTA

INFORMACIÓN GENERAL			
N° EXPEDIENTE	370 - 2018 - DSE M - CMIN		
C.U.C.	0019 - 13 - 2018 - 133		
FECHA:	27.10.2018		
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	COMPANÍA MINERA Santa Rosa y Huacachaca S.A.	R.U.C.	20182070280
UNIDAD FISCALIZABLE / ESTABLECIMIENTO	San Genaro		
UBICACIÓN	Departamento (s)	Municipalidad	
	Provincia (s)	Castroverde	
	Distrito (s)	Santa Ana	
DIRECCIÓN Y /O REFERENCIA: Av. [] Jr. [] Calle []			

Marque la opción que corresponda según sea el caso:

Solicitud de intervención formulada por organismos públicos (Fiscalía)	No realiza la acción de supervisión por causas ajenas al administrado ¹ :	Otros ²	<input checked="" type="checkbox"/>
--	--	--------------------	-------------------------------------

*Especificar: El personal de vigilancia de la unidad fiscalizable San Genaro no nos deja ingresar.

DESCRIPCIÓN
Segundo en 09:26 del 27.10.2018, el equipo de la CMIN de la DSEM de OEFA, liderado por el Jaj. Karlos Helan Nolasco Melgarejo, Jaj. Roberto Rojas Muro y Bachiller Victor Villano Viterio, se constata que el ingreso de la unidad fiscalizable San Genaro (casita de control) de Municipalidad de Compañía Minera Santa Rosa y Huacachaca S.A. En dicho punto de control, nos impidieron el acceso a través del nuevo mecanismo al personal de

Ver Acta en el archivo digital que obra a folio 6 del expediente.

17 Ver Acta en el archivo digital que obra a folio 6 del expediente.

18 Los documentos antes descritos se encuentran ubicados en el archivo digital que obra a folios 16 del expediente.

19 Ver fotografías del Informe de Supervisión, folios 4 y 5 del expediente.

20 Folio 4 reverso del expediente.



c) Análisis de los descargos

17. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado señaló lo siguiente:

- (i) Teniendo en cuenta los antecedentes vinculados al inicio y término de la relación contractual entre la empresa Castrovirreyna Compañía Minera S.A. (en adelante, **Castrovirreyna**) y el propio administrado, señaló que, dentro del marco del proceso concursal al que se encontraba sometido Castrovirreyna, este con fecha 10 de agosto de 2017, le entregó y transfirió, todos los bienes y derechos mineros ubicados en la unidad minera San Genaro.
- (ii) La norma sustantiva presuntamente incumplida hace referencia al administrado y no al titular de la concesión minera²¹. Además, señaló que, existen dos PAS iniciados en su contra, en los cuales se declaró el archivo de las infracciones imputadas²².
- (iii) Bajo ese contexto, sostiene sus argumentos, en la presunta vulneración al principio de causalidad establecido en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG²³, toda vez que, según indica, es titular de la concesión más no de la actividad minera ejecutada en la unidad minera San Genaro. Para sustentar sus argumentos, presentó los medios probatorios referente a la transferencia de derechos mineros²⁴.

18. Al respecto, la SFEM en la sección c) del numeral III.1 del Informe Final analizó lo alegado por el administrado en este extremo del presente PAS, concluyendo que corresponde determinar responsabilidad debido a lo siguiente:

- (i) Habiéndose determinado el sentido de la obligación a la que hace referencia el Reglamento de Supervisión, se indicó que, la misma está definida por el hecho de permitir todas las facilidades sin que medie dilación alguna, a efectos que el supervisor del OEFA pueda realizar el normal desarrollo de las acciones de supervisión; de igual manera se establece que, en caso de no encontrarse en dichas instalaciones algún representante del administrado, el personal a cargo debe facilitar el acceso al supervisor para las acciones pertinentes.
- (ii) En ese sentido, de la propia norma se desprende que no debe existir impedimento alguno o situación por la que no se pueda permitir el acceso a la unidad fiscalizable San Genaro, por lo que el administrado tenía la obligación de facilitar el acceso de los supervisores del OEFA para cumplir con sus funciones de fiscalización ambiental, obligación que no fue

²¹ Ver alegatos presentados ubicados en los folios 13 al 19 del expediente.

²² Ver lo indicado por el administrado en su escrito de descargos, folios 10 al 13 del expediente.

²³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad. - *La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.”*

²⁴ Ver folios del 10 al 265 del expediente.



cumplida por parte del administrado tal como se evidenció durante la supervisión especial 2018²⁵.

- (iii) Debe tenerse en cuenta lo establecido en los Literales “a” y “c.2” del artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) los cuales señalan que el OEFA, directamente o a través de terceros, podrá realizar fiscalizaciones sin previo aviso en los lugares sujetos a fiscalización, así como exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados²⁶.
- (iv) Se indicó que, la norma establece claramente la figura del “administrado”, no distinguiendo entre el titular de la concesión o titular de la actividad efectuada, por lo que, tanto Castrovirreyna como la empresa Compañía Minera Santa Inés y Morococha tienen la calidad de administrados, en consecuencia se encuentran sujetos a las acciones de fiscalización por parte del OEFA en el marco de sus funciones, atribuciones y competencias, según corresponda, por lo que, lo alegado en el caso concreto, no desvirtúa ni acredita subsanación alguna del hecho imputado.
- (v) Para un mejor argumento, se mencionó lo establecido en los artículos 61° y 62° del TUO de la LPAG²⁷, los cuales establecen los sujetos del procedimiento administrativo, así como se define el contenido del concepto de administrado, determinándose como tal a la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo.
- (vi) Asimismo, se determinó que, cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados.
- (vii) Respecto del concepto de administrado, este ha sido definido de la siguiente manera: Se consideran administrados respecto de algún procedimiento

²⁵ Ver lo desarrollado en el Informe de Supervisión respecto de la obligación fiscalizable, la descripción del hecho detectado y el análisis de los medios probatorios que sustentan el hecho detectado, folios 3 al 4 reverso del expediente.

²⁶ **Ley No 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 159- Facultades de fiscalización
El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades: a. Realizar fiscalizaciones sin previo aviso en aquellos establecimientos o lugares sujetos a fiscalización. (. . .)
c.2 Exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, y de cualesquiera incluidos en su ámbito de actuación, en el centro fiscalizado o en las oficinas públicas designadas por el fiscalizador actuante”

²⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 61.- Sujetos del procedimiento
Para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del Derecho Administrativo, se entiende por sujetos del procedimiento a:
1. Administrados: la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados.
2. Autoridad administrativa: el agente de las entidades que, bajo cualquier régimen jurídico, y ejerciendo potestades públicas conducen el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos.
Artículo 62.- Contenido del concepto administrado
Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto:
1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.
2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse”.



administrativo concreto, quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos (...).

- (viii) En ese sentido alegar que la norma está direccionada al administrado no hace más que evidenciar las características que revisten a este sujeto de derechos y por el contrario no es un argumento que permita evaluar un tipo de eximente de responsabilidad.
- (ix) Sobre este punto, se precisó que, es el propio administrado quien refiere en su escrito de descargos N° 1 ser actualmente el titular de la concesión minera materia de fiscalización, toda vez que producto de la resolución contractual entre Castrovirreyna y el mismo, todos los derechos y bienes que forman parte del proyecto minero correspondiente a la unidad San Genaro, han retornado a su posesión con fecha 10 de agosto de 2017²⁸, por lo cual a partir de dicha fecha el administrado es sujeto de las fiscalizaciones programadas por el OEFA y de acuerdo a lo verificado durante la Supervisión Especial 2018, es quien tiene el dominio de la unidad minera San Genaro; en consecuencia, debe cumplir con lo establecido en la normativa inicialmente indicada.
- (x) El principio de causalidad contenido en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG señala que la responsabilidad debe recaer en quien cometió la infracción²⁹ que para el caso concreto es el administrado y no Castrovirreyna como sostiene.
- (xi) Considerando el marco normativo antes expuesto, se señaló que, en el Informe de Supervisión, se estableció la comisión de la conducta infractora por parte del administrado, puesto que al ser el actual titular de la concesión minera San Genaro, este se configura como un sujeto fiscalizable, en aplicación del artículo 2° del Reglamento de Supervisión Directa 2015³⁰ (vigente al momento de configurarse la conducta imputada), disposición que establece que, dicho reglamento es aplicable a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.
- (xii) Asimismo, respecto al retorno de los componentes mineros al administrado (Compañía Minera Santa Inés y Morococha S.A.), se señaló que, con fecha 23 de mayo de 2017 quedó resuelto el contrato de Cesión Minera de derecho mineros celebrado con Castrovirreyna, por lo que con fecha 10 de agosto de 2017 los bienes y derechos mineros ubicados en la unidad minera San Genaro fueron transferidos al administrado evidenciándose de esta

²⁸ Sobre este punto ver los medios probatorios presentados por el propio administrado en su escrito de descargos literales h, i y j, folios 150 al 166, folio 167 y folios 168 al 174 reverso del expediente.

²⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
8. Causalidad.- *La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.”*

³⁰ **Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**
“Artículo 2°.- Ámbito de aplicación
El presente Reglamento es aplicable por: a) La Autoridad de Supervisión. b) Los administrados sujetos a supervisión en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. c) Los administrados sujetos a supervisión del OEFA, en el marco de otras normas que le atribuyen la función de supervisión.



manera, el dominio de la unidad materia de fiscalización (Se señaló que, los componentes mineros devueltos fueron los indicados en el Informe Final³¹).

- (xiii) De igual forma, se devolvieron i) concesiones mineras³², ii) una concesión de beneficio³³, iii) la licencia de agua de consumo humano, iv) licencia de agua de consumo industrial y v) licencia para la generación de energía³⁴.
- (xiv) Sobre este punto, se señaló que el titular de la concesión al momento de la Supervisión Especial 2018, era el administrado y no Castrovirreyna, toda vez que, fue el 23 de mayo de 2017 que quedó resuelto el contrato de cesión celebrado con Castrovirreyna.
- (xv) A partir del 10 de agosto de 2017, el administrado tiene la propiedad de todos los bienes y derechos mineros de la unidad minera San Genaro, por lo que, el presente PAS no vulnera el principio de causalidad alegado, por el contrario, evidencia su estricto cumplimiento.
- (xvi) Finalmente respecto, de los PAS alegados en los cuales se declaró el archivo de las infracciones imputadas se deja claro que los mismos están vinculados a otro tipo de infracciones, por lo cual, en un momento determinado se realizó un análisis distinto respecto de la titularidad de las concesiones materia de los procedimientos citados, es decir considerando que a la fecha de las supervisiones, Castrovirreyna aún era titular de la concesión correspondiente a la unidad minera San Genaro, por lo cual alegar dichos argumentos en esta etapa del presente procedimiento y sobre todo a la fecha de la Supervisión Especial 2018, no logra desvirtuar la presente imputación, ni tampoco logra acreditar subsanación alguna.
- (xvii) En el Informe Final se elaboró un cuadro resumen, respecto de lo alegado y el análisis efectuado por cada PAS al que hace referencia el administrado en su escrito de descargos N° 1³⁵.
- (xviii) Sin perjuicio de lo antes expuesto, se advirtió que, el administrado no ha presentado argumentos adicionales, ni medios de prueba para rebatir o desvirtuar la presente imputación, toda vez que sus argumentos están direccionados a evidenciar que no es el titular de la actividad minera, sino el administrado, situación que como ya se ha desarrollado anteriormente, tampoco rebate o desvirtúa la imputación, toda vez que al momento de la realización de la Supervisión Especial 2018 y a la fecha de emisión del Informe Final, es quien tiene el dominio de la concesión minera correspondiente a la unidad minera San Genaro.
- (xix) Por lo tanto, ha quedado acreditado que fue el administrado quien no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la unidad para realizar sus labores de fiscalización pertinentes.

³¹ Ver folios 269 y reverso del expediente y páginas 303 a 306 de los descargos a la Resolución Subdirectoral.

³² El listado de las concesiones se encuentra desde los folios 169 al 172 reverso de su escrito de descargos.

³³ Ver folios 172 reverso del expediente.

³⁴ Ver folios 174 del expediente.

³⁵ Ver folios 269 reverso del expediente.



- (xx) Se agrega que, de la revisión a los medios probatorios presentados como documentos también se verificó que, el Informe de Auditoría Ambiental de Verificación del Cumplimiento del PAMA (literal p), Informe N° 223-2011-MEM-AAM/MPC/RPP (literal q), Informe N° 883-2011-MEM-AAM/MPC/RPP (literal r), Resolución Directoral N° 113-2013-MEM/DGM e Informe N° 077-2013-MEM-DGM-DTM/PCM (literal t), Resolución Directoral N° 104-2014-MEM/DGM (literal u), no son medios probatorios que permitan desvirtuar o subsanar el presente hecho imputado, así como la demás información adjunta en lo no pertinente con relación a la imputación, toda vez que ningún documento presentado prueba que efectivamente el administrado haya cumplido con su obligación de permitir el ingreso al personal del OEFA para el desarrollo de sus actividades de supervisión.
- (xxi) Asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG³⁶, corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones, con lo cual, lo presentado por el administrado no desvirtúa ni acredita subsanación alguna del presente hecho imputado.
- (xxii) En consecuencia, los argumentos esgrimidos por el administrado en su escrito de descargos N° 1, no logran desvirtuar la presente imputación, toda vez que lo referido, no acredita que efectivamente haya cumplido con permitir el ingreso al personal del OEFA para el desarrollo de las actividades de supervisión en la unidad minera San Genaro en estricto cumplimiento de la normativa ambiental vigente al momento de detectado el hecho imputado.
19. Por lo anterior, la Dirección ratifica los argumentos señalados en el considerando precedente y los indicados en la sección c) del III.1 del Informe Final, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución. En ese sentido, se desvirtúa los argumentos presentados por el administrado mediante el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral.
20. En el escrito de descargos al Informe Final, el administrado, cambiando sus argumentos presentados al escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, sostiene principalmente que, no ha cometido la infracción toda vez que, como consecuencia del contrato de cesión celebrado con la empresa Xiana Perú Mining S.A.C. (en adelante, Xiana), ha cedido la concesión materia del presente análisis, por lo que Xiana en calidad de titular de la actividad minera al momento de la Supervisión Especial 2018, fue quien impidió el ingreso a los supervisores del OEFA, por lo que en virtud del principio de causalidad, sería Xiana y no el administrado, la responsable del presente incumplimiento.
21. Al igual que en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, reitera que la norma sustantiva presuntamente incumplida, hace referencia al administrado que en el caso en particular sería Xiana y no el mismo, por lo que las acciones de supervisión son de cargo de la empresa Xiana y no del propio administrado.

³⁶

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 173°. - Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".



22. Para sustentar sus argumentos, presentó en su escrito de descargos al Informe Final, los medios probatorios detallados en los literales a) a la x)³⁷.
23. Sobre este punto es pertinente señalar que, de la revisión a los mismos, se advierte que, los literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l, se trata de los mismos medios probatorios presentados en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, los cuales fueron materia de análisis correspondiente en el informe final, no obstante a fin de no recortar su derecho de defensa, se considerará todos los medios probatorios presentados por el administrado siempre y cuando denoten una relevancia concreta para el caso en particular.
24. Ahora bien, respecto de lo alegado por el administrado en relación a la titularidad de la concesión San Genaro³⁸, materia del presente análisis, se debe indicar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 22° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM, en relación a la subsistencia de las obligaciones ambientales frente a la transferencia de los derechos mineros, señala lo siguiente:

“En caso que el titular de actividad minera transfiera o ceda sus derechos mineros, lo cual debe estar debidamente inscrito en los registros públicos, el adquirente o cesionario -independientemente de su condición o calificación- queda obligado a partir de la transferencia, a ejecutar las obligaciones y compromisos ambientales dentro de los límites y plazos que se hayan aprobado en el instrumento de gestión ambiental al transferente o cedente, así como las que resulten aplicables a dicha actividad, de acuerdo al marco legal vigente. En tales casos y para efecto de formalizar la titularidad, el adquirente o cesionario deberá remitir la comunicación documentada que sustente la transferencia a la DGAAM. Dichas obligaciones y compromisos también subsisten en caso de fusión, escisión o cualquier tipo de reorganización societaria o cambio de titular o transferencia de instalaciones en el caso del almacenamiento de minerales” (...)³⁹. (Subrayado agregado)

³⁷ Ver folios 313 al 602 del expediente.

³⁸ Ver los medios probatorios indicados en los literales n), o), p), q) y u) del escrito de descargos N°2.

³⁹ **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM**

Artículo 22.- De la subsistencia de las obligaciones ambientales en la transferencia de los derechos mineros

En caso que el titular de actividad minera transfiera o ceda sus derechos mineros, lo cual debe estar debidamente inscrito en los registros públicos, el adquirente o cesionario -independientemente de su condición o calificación- queda obligado a partir de la transferencia, a ejecutar las obligaciones y compromisos ambientales dentro de los límites y plazos que se hayan aprobado en el instrumento de gestión ambiental al transferente o cedente, así como las que resulten aplicables a dicha actividad, de acuerdo al marco legal vigente. En tales casos y para efecto de formalizar la titularidad, el adquirente o cesionario deberá remitir la comunicación documentada que sustente la transferencia a la DGAAM. Dichas obligaciones y compromisos también subsisten en caso de fusión, escisión o cualquier tipo de reorganización societaria o cambio de titular o transferencia de instalaciones en el caso del almacenamiento de minerales.

En los casos de quiebra, reestructuración, liquidación u otros de naturaleza similar, las obligaciones ambientales subsisten conforme a la aplicación de la normatividad específica para tales casos.

En los casos que sólo se transfieran o cesionen las concesiones mineras o la concesión de beneficio de un proyecto minero para el desarrollo de actividades de explotación y beneficio, por las que se aprobó un solo instrumento de gestión ambiental, el adquirente o cesionario podrá utilizar la certificación ambiental, en la medida que previamente se modifique el instrumento de gestión ambiental y que las actividades mineras puedan desarrollarse de manera independiente.



25. De la norma antes expuesta se desprende básicamente dos aspectos fundamentales que el administrado o cesionario, según corresponda debe realizar, a propósito de la cesión minera recaída sobre la unidad San Genaro.
26. Es así que, la norma exige expresamente que cuando ocurra lo que alega justamente el administrado, es decir un acto de cesión, dicho acto se encuentre debidamente inscrito en los registros públicos, así como para efectos de formalizar dicha titularidad, el adquirente o cesionario deben remitir a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, **DGAAM**), una comunicación documentada que sustente la referida transferencia.
27. Por lo que, de la revisión a los medios probatorios presentados, no se verifica que el contrato de cesión minera efectuado por el administrado a favor de la empresa Xiana, esté debidamente inscrito y se haya puesto en conocimiento del Ministerio de Energía y Minas (MINEM) a través de su DGAAM, dicho acto de transferencia, en consecuencia, se observa que, para el caso en concreto el acto de cesión no ha cumplido con las exigencias de la norma citada a fin que surta los efectos necesarios para excluir al administrado de su responsabilidad, por lo tanto, dicho medio de prueba queda desvirtuado y no acredita subsanación alguna ni corrección del presente hecho imputado.
28. Para un mayor sustento, en este punto, se debe tener presente lo establecido en el artículo 163° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, el cual señala expresamente que:
- “Los contratos mineros constarán en escritura pública y deberán inscribirse en el Registro Público de Minería⁴⁰, para que surtan efecto frente al Estado y terceros (...)”⁴¹*
29. En ese sentido, tal como lo establece la Ley General de Minería, el contrato de cesión alegado por el administrado, a fin que surta los efectos frente al Estado y terceros, es decir sea oponible a terceros (erga omnes), debe estar debidamente inscrito en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (en adelante, **SUNARP**), situación que, de los medios probatorios presentados, no se verifica, por lo tanto, lo alegado en este extremo de la imputación no la desvirtúa.
30. Sin perjuicio de lo antes señalado, esta Dirección en virtud del principio de impulso de oficio establecido en el numeral 1.3 del artículo IV del TUO de la LPAG⁴² ha considerado pertinente realizar una búsqueda integral respecto de los administrados involucrados en la presente imputación, con el fin de obtener los elementos de convicción necesarios en el presente PAS, considerando los argumentos señalados por el administrado, por lo que se ha realizado lo siguiente:

⁴⁰ Entiéndase actualmente como la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP

⁴¹ **Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM**

*Artículo 163.- Los contratos mineros constarán en escritura pública y deberán inscribirse en el Registro Público de Minería, para que surtan efecto frente al Estado y terceros.
Quedan exceptuados de la formalidad de Escritura Pública, los contratos que celebre el Banco de Fomento Nacional de conformidad a lo establecido en su Ley Orgánica.*

⁴² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio. - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.



31. De la consulta efectuada a la página web del INGEMMET (Ficha Resumen), con fecha 20 de junio de 2019, se verifica que, el titular del derecho minero Concesión San Genaro es Compañía Minera Santa Inés y Morococha S.A., además se observan las coordenadas del derecho minero, tal como se indica a continuación.

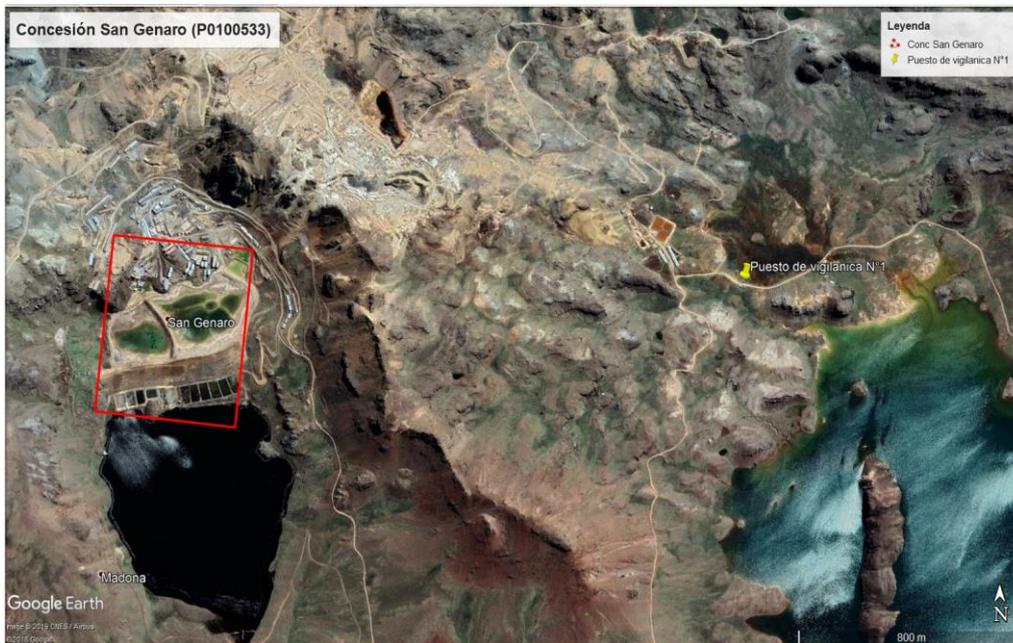
Ficha Resumen INGEMMET

Página : 1 de 2

RESUMEN DEL DERECHO MINERO			
Datos Generales			
Código	P0100533	Nombre	CONC. SAN GENARO
Fecha de Formulación	03/08/1943	Situación	VIGENTE
Procedimiento	TITULADO(CONCESION)	Tipo	PLANTAS DE BENEFICIO
Has. Formuladas	30.00	Sustancia	METALICA
Has. Rectificadas		Has. Formadas	
Has. Reducidas		Has. Disponibles	
Ubicación	DIRECCIÓN DE CATASTRO MINERO desde el 04/08/2015		
Titular Referencial			
Tipo	Nombre de Razón Social	Dirección	% Participación
JURIDICO	COMPAÑIA MINERA SANTA INES Y MOROCOCHA S.A.		100
Demarcaciones			
Departamento	Provincia	Distrito	
HUANCAVELICA	CASTROVIRREYNA	SANTA ANA	
Cartas			
Código	Descripción	Zona UTM	
27-M	CASTROVIRREYNA	18	
Coordenadas WGS84			
Vertice	Norte	Este	
1	8,541,457.64	483,932.73	
2	8,540,861.34	483,971.99	
3	8,540,911.96	483,475.06	
4	8,541,508.26	483,535.82	
Pagos			
Nro. Recibo	Monto	Fecha Pago	Nro. Cuenta
Resoluciones			
Nro. Resolución	Fecha Resolución	Decisión	Plazo
411-90-EM/DGM	07/06/1990	TITULO	15 días

Fecha de emisión: jueves 20 de junio del 2019

Fuente: Ingemmet, <http://geocatmin.ingemmet.gob.pe/geocatmin/>,
Consulta: 20/06/2019.





La coordenada de la Planta concentradora San Genaro fueron tomadas del acta de supervisión 2015, componentes verificados.



32. Al plotear las coordenadas del derecho minero Concesión San Genaro obtenidas del resumen del derecho minero dado por el INGEMMET, se observa que entre la concesión y el puesto de vigilancia N°1, en donde se impidió el ingreso de la DSEM, se ubican a aproximadamente 1.7 km de distancia, por lo que se concluye que, corresponde al área que motiva la presente imputación.
33. Asimismo, de la revisión a los dos videos tomados en fechas distintas por los supervisores del OEFA, se evidencia fehacientemente el presente incumplimiento, toda vez que las personas que se encontraron en el lugar de los hechos, específicamente en la garita de control, no permitieron el paso de los supervisores



a fin de llevar a cabo las acciones fiscalización pertinentes, por lo que ha quedado acreditado el referido incumplimiento⁴³.

34. Ahora bien, en relación al acto de cesión, el cual no ha sido acreditado que este debidamente registrado en SUNARP, se verifica adicionalmente que, de la revisión de la página web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (en adelante, **SUNAT**), se observa que la empresa Xiana, se encuentra activa, habida y fue inscrita en SUNAT el 29 de mayo de 2018, el mismo día que se celebró el contrato de cesión con el administrado, no obstante, a la fecha no cuenta con trabajadores, pensionistas ni prestadores de servicios registrados y/o declarados.

Consulta RUC - SUNAT

Consultas de Búsqueda:

- Número de RUC: [input]
- Tipo y Número de Documento de Identidad (Documento Nacional de Identidad *): [input]
- Número de Razón Social: xiana peru

Resultado de Búsqueda:

Número de RUC: 2060240422 - XIANA PERU MINING S.A.C.
 Tipo Contribuyente: SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
 Nombre Comercial: -
 Fecha de Inscripción: 29/05/2018
 Fecha de Inicio de Actividades: 29/05/2018
 Estado del Contribuyente: ACTIVO
 Condiciones del Contribuyente: HABIDO
 Dirección del Domicilio Fiscal: ----LA FLORESTA NRO. 497 INT. 501 LIMA - LIMA - SAN BORJA
 Sistema de Emisión de Comprobantes: MANUAL
 Sistema de Contabilidad: MANUAL
 Actividad(es) Económica(s): 0720 - EXTRACCIÓN DE OTROS MINERALES METÁLICOS NO FERROSOS
 Actividad de Comercio Exterior: SIN ACTIVIDAD

Consultas de Búsqueda:

- Número de RUC: [input]
- Tipo y Número de Documento de Identidad (Documento Nacional de Identidad *): [input]
- Número de Razón Social: xiana

CANTIDAD DE TRABAJADORES Y/O PRESTADORES DE SERVICIO DE 2060240422 - XIANA PERU MINING S.A.C.

La información mostrada a continuación corresponde a lo declarado por el contribuyente en la Planilla Electrónica o PLANIE ante la SUNAT. La información presentada corresponde a los 12 últimos periodos vencidos al mes anterior al día de la consulta.

Periodo	N° de Trabajadores	N° de Pensionistas	N° de Prestadores de Servicio
2018-05	NE	NE	NE
2018-06	NE	NE	NE
2018-07	NE	NE	NE
2018-08	NE	NE	NE
2018-09	NE	NE	NE
2018-10	NE	NE	NE
2018-11	NE	NE	NE
2018-12	NE	NE	NE
2019-01	NE	NE	NE
2019-02	NE	NE	NE
2019-03	NE	NE	NE
2019-04	NE	NE	NE

LEYENDA:
 NE = No existe declaración presentada para el periodo / ejercicio

35. En ese mismo sentido, es preciso indicar que, de la revisión al sistema Intranet del MINEM, Xiana, no se encuentra registrada en la lista de clientes, tal como se aprecia a continuación.

⁴³ Sobre este punto, ver los videos tomados en dos días diferentes, a fin de acreditar el incumplimiento, los cuales se encuentran contenidos en un disco compacto que obra a folios 6 del expediente.



Sistema Intranet del MINEM

← No es seguro intranet.minem.gob.pe/SIEM/general/Cientes

PERÚ Ministerio de Energía y Minas Intranet

Buscar en el Sitio

Institucional Regiones Registro de Clientes Gestión Energía Minería Gestión Social Despositivos Herramientas

Usted está aquí: Inicio > SIEM > General > Clientes

Clientes

BUSCAR
 Nombre Cliente: peru mining
 RUC:
 Número DNI:
 Ordenar Por:
 Nombre ↑
 En Forma:
 Ascendente ↓

RESULTADO DE LA BÚSQUEDA (8 Registros)

NOMBRE EMPRESA	NOMBRE COMERCIAL	CODIGO SIEM	RUC
ANDERSON PERU MINING AND EXPLORATION S.A.C	ANDERSON PERU MINING AND EXPLORATION S.A.C	EMM1257	205049574
GOLPERU MINING S.A.C	GOLPERU MINING S.A.C	EMM2506	2054827402
GREEN PERU MINING S.A.C	GREEN PERU MINING S.A.C	EMM2376	20434871752
NORTHERN PERU MINING CORPORATION	NORTHERN PERU MINING CORPORATION	EMM0346	
PERU MINING EXPLORATION & DEVELOPMENT CO SUCURSAL PERU (Desactivado)	PERU MINING EXPLORATION & DEVELOPMENT CO SUCURSAL PERU (Desactivado)		2011020026
PERU MINING EXPLORATION & DEVELOPMENT COMPANY	PERU MINING EXPLORATION & DEVELOPMENT COMPANY	EMM0233	2011020026
PERU MINING PROJECTS & CONSULTING S.A.C	PERU MINING PROJECTS & CONSULTING S.A.C		2055747941
STORK PERU MINING S.A.C	STORK PERU MINING S.A.C	EMM0291	2055610503

Powered by Pine & Python

36. Cabe indicar que, en relación a la comunicación a la que hace referencia el artículo 22° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM, de la revisión al intranet del MINEM se observa que desde el primero de enero de 2018 a la fecha de búsqueda efectuada (23/06/2019), el administrado tampoco ha comunicado a la DGAAM la cesión de la concesión San Genaro a favor de la compañía Xiana, por lo que se aprecia la omisión en relación al cumplimiento de lo establecido en la referida norma.

Sistema Intranet del MINEM

ⓘ No es seguro intranet2.minem.gob.pe/memintranet/tramite2/tra_consulta_oficina.asp?lig_enviado=1

Remitente: CIA. MINERA SANTA INES Y MOROCOCHA
 Asunto:
 Oficina:

Tupa: -No Evaluar-
 Desde: 01/01/2018
 Congreso: -No Evaluar-
 Hasta: 23/06/2019
 Exp:
 Estado: (Todos)

#	Expediente	Remitente u Oficina Inicial	Fecha Recepción	Asunto	Oficina
1	2043204	CIA. MINERA SANTA INES Y MOROCOCHA	09/08/2018 11:21	SOLICITA COPIA DEL EXPEDIENTE CONCESION DE BENEFIC	DGM-DIRECCION GENERAL DE MINERIA
2	2060927	CIA. MINERA SANTA INES Y MOROCOCHA	08/11/2018 17:30	DECLARACION ESTADISTICA MENSUAL	DGES-DIRECCION DE GESTION MINERA
3	2060573	CIA. MINERA SANTA INES Y MOROCOCHA	09/10/2018 12:30	DECLARACION ESTADISTICA MENSUAL	DGES-DIRECCION DE GESTION MINERA
4	2050832	CIA. MINERA SANTA INES Y MOROCOCHA	07/09/2018 12:22	DECLARACION ESTADISTICA MENSUAL	DPM-DIRECCION PROMOCION MINERA
5	2018029	CIA. MINERA SANTA INES Y MOROCOCHA	04/04/2019 00:00	DECLARACION ESTADISTICA MENSUAL	DGES-DIRECCION DE GESTION MINERA
6	2000296	CIA. MINERA SANTA INES Y MOROCOCHA	10/12/2018 11:49	DECLARACION ESTADISTICA MENSUAL	DGES-DIRECCION DE GESTION MINERA
7	2043207	CIA. MINERA SANTA INES Y MOROCOCHA	09/08/2018 11:23	SOLICITA COPIA DEL EXPEDIENTE DE TITULO N°738998 A	DGM-DIRECCION GENERAL DE MINERIA
8	2033033	CIA. MINERA SANTA INES Y MOROCOCHA	09/07/2018 10:55	DECLARACION ESTADISTICA MENSUAL	DPM-DIRECCION PROMOCION MINERA
9	2060440	CIA. MINERA SANTA INES Y MOROCOCHA	09/01/2019 11:08	DECLARACION ESTADISTICA MENSUAL	DGES-DIRECCION DE GESTION MINERA
10	2783381	CIA. MINERA SANTA INES Y MOROCOCHA	08/03/2018 14:00	DECLARACION ESTADISTICA MENSUAL	DPM-DIRECCION PROMOCION MINERA
11	2018355	CIA. MINERA SANTA INES Y MOROCOCHA	31/05/2018 11:45	SOLICITA COPIAS DEL EXPEDIENTE CONCESION DE BENEFI	DGM-DIRECCION GENERAL DE MINERIA
12	2010491	CIA. MINERA SANTA INES Y MOROCOCHA	20/03/2019 09:04	SOLICITA COPIAS SIMPLES DE LAS CARTAS FIANZAS REF.	DGM-DIRECCION GENERAL DE MINERIA
13	2017088	CIA. MINERA SANTA INES Y MOROCOCHA	08/04/2019 15:38	REITERA SOLICITUD DE EJECUCION DE CARTAS FIANZA Y	DGM-DIRECCION GENERAL DE MINERIA
14	2775755	CIA. MINERA SANTA INES Y MOROCOCHA	09/01/2018 12:09	DECLARACION ESTADISTICA MENSUAL	DPM-DIRECCION PROMOCION MINERA
15	2010862	CIA. MINERA SANTA INES Y MOROCOCHA	07/05/2018 10:59	DECLARACION ESTADISTICA MENSUAL	DPM-DIRECCION PROMOCION MINERA
16	2015459	CIA. MINERA SANTA INES Y MOROCOCHA	21/05/2018 09:54	SOLICITA INFORMACION EN COPIAS CERTIFICADAS DEL T	DGM-DIRECCION GENERAL DE MINERIA
17	2041613	CIA. MINERA SANTA INES Y MOROCOCHA	07/08/2019 00:00	DECLARACION ESTADISTICA MENSUAL	DGES-DIRECCION DE GESTION MINERA
18	2021209	CIA. MINERA SANTA INES Y MOROCOCHA	08/08/2018 12:51	DECLARACION ESTADISTICA MENSUAL	DPM-DIRECCION PROMOCION MINERA
19	2008226	CIA. MINERA SANTA INES Y MOROCOCHA	04/03/2019 00:00	DECLARACION ESTADISTICA MENSUAL	DGES-DIRECCION DE GESTION MINERA
20	2060237	CIA. MINERA SANTA INES Y MOROCOCHA	22/10/2018 17:11	SOLICITA INFORMACION DE EXP. APROBACIONE LA EJECU	CADAO-OFFICINA DE ADMINISTRACION DOCUMENTARIA Y ARCHIVO CENTRAL (SFC)
21	2002256	CIA. MINERA SANTA INES Y MOROCOCHA	09/04/2016 12:47	DECLARACION ESTADISTICA MENSUAL	DPM-DIRECCION PROMOCION MINERA
22	2042828	CIA. MINERA SANTA INES Y MOROCOCHA	08/03/2018 12:27	DECLARACION ESTADISTICA MENSUAL	DPM-DIRECCION PROMOCION MINERA
23	2024910	CIA. MINERA SANTA INES Y MOROCOCHA	02/05/2019 16:48	SOLICITAN LA EJECUCION INMEDIATA DE LAS GARANTIAS	DGM-DIRECCION GENERAL DE MINERIA
24	2023760	CIA. MINERA SANTA INES Y MOROCOCHA	25/05/2018 10:42	SOLICITA INFORMACION EXP. N°738998 CONCENTRADORA	DGM-DIRECCION GENERAL DE MINERIA
25	2089454	CIA. MINERA SANTA INES Y MOROCOCHA	07/02/2019 17:14	DECLARACION ESTADISTICA MENSUAL	DGES-DIRECCION DE GESTION MINERA
26	2044544	CIA. MINERA SANTA INES Y MOROCOCHA	13/08/2018 10:26	SOLICITA ACTUALIZACION EN LA BASE DE DATOS /	DPM-DIRECCION PROMOCION MINERA
27	2020089	CIA. MINERA SANTA INES Y MOROCOCHA	07/05/2019 00:00	DECLARACION ESTADISTICA MENSUAL	DGES-DIRECCION DE GESTION MINERA
28	2024827	CIA. MINERA SANTA INES Y MOROCOCHA	18/08/2018 08:43	DECLARACION ANUAL CONSOLIDADA 2017	DPM-DIRECCION PROMOCION MINERA
29	2785613	CIA. MINERA SANTA INES Y MOROCOCHA	09/02/2018 10:46	DECLARACION ESTADISTICA MENSUAL	DPM-DIRECCION PROMOCION MINERA
30	2000090	CIA. MINERA SANTA INES Y MOROCOCHA	11/02/2019 15:13	SOLICITA EJECUCION DE CARTA FIANZA Y APLICACION DE	DGM-DIRECCION GENERAL DE MINERIA

37. En consecuencia, de los medios probatorios que constan en el expediente y de la revisión de la información indicada anteriormente, no se aprecia que el contrato alegado por el administrado haya cumplido o se encuentre revestido de las



formalidades que establece la normatividad correspondiente, por lo que se concluye que, al no surtir lo efectos legales producto de la cesión, era el administrado quien tenía el dominio de la concesión San Genaro, por lo que debió permitir el ingreso del personal supervisor del OEFA a la unidad fiscalizable por ser esta, una obligación expresamente definida por la norma.

38. Sobre este punto y tomando como evidencia lo argumentado por el propio administrado, se debe indicar que, de la revisión al Acta de Reunión de fecha 10 de diciembre de 2018⁴⁴, dentro de los asuntos tratados los cuales el administrado estuvo de acuerdo, se señaló que tomó conocimiento de la empresa Xiana que, por motivos de seguridad no permitió la entrada del equipo supervisor del OEFA, debido a que la unidad se encuentra paralizada.
39. Por lo tanto, queda evidenciado en primer lugar el presente incumplimiento, y, en segundo lugar, el conocimiento por parte del administrado respecto de tal impedimento, por lo que tuvo la posibilidad de realizar las coordinaciones necesarias a fin de permitir el ingreso a la unidad y así evitar incumplir con la normatividad correspondiente.
40. De igual manera, considerando la mencionada Acta de Reunión, al indicarse que no se permitió el acceso por “motivos de seguridad”, en ninguna parte de sus escritos de descargos, se ha señalado expresamente cual habría sido dicho motivo de impedimento, por lo que alegar una situación sin sustento alguno, no logra desvirtuar la presente imputación.
41. Por otro lado, es importante señalar que, el administrado, en su escrito de descargos al Informe Final, ha considerado dos argumentos que ya fueron materia de análisis, ello está referido a la vulneración del principio de causalidad y lo referido al concepto de administrado.
42. Respecto del primero, tal como se ha indicado en los párrafos anteriores, no se está vulnerando el citado principio, toda vez que, al no estar revestido el contrato de cesión de las formalidades establecidas en la normativa aplicable a los contratos mineros, dicha cesión no ha surtido los efectos legales que se desprenden del contrato, por lo tanto es el administrado quien a la fecha de la supervisión tenía el control y dominio de la concesión San Genaro, en consecuencia debió permitir el ingreso de los supervisores del OEFA para realizar sin problema alguno, dichas acciones de fiscalización, y, como ha quedado acreditado, no se permitió el acceso correspondiente.
43. Por otro lado, respecto del concepto de administrado, en el Informe Final ya se ha realizado el análisis correspondiente, indicándose que “la norma establece claramente la figura del “administrado”, no distinguiendo entre el titular de la concesión o titular de la actividad efectuada, por lo que, tanto Castrovirreyna como la empresa Compañía Minera Santa Inés y Morococha tienen la calidad de administrados, en consecuencia se encuentran sujetos a las acciones de fiscalización por parte del OEFA en el marco de sus funciones, atribuciones y competencias, según corresponda. En ese sentido, lo alegado por el administrado en el caso concreto, no desvirtúa ni acredita subsanación alguna del hecho imputado⁴⁵”.

⁴⁴ Ver folio 574 del expediente

⁴⁵ En este punto, ver lo desarrollado en el Informe Final respecto de los puntos argumentados por el administrado.



44. Sobre el particular, dicho razonamiento es aplicable para la empresa Xiana, toda vez que, de igual manera tiene la característica de administrado y por ende se encuentra sujeta a las acciones de fiscalización programadas por el OEFA, por lo tanto, alegar que la norma sustantiva presuntamente incumplida hace referencia al administrado sujeto a las acciones de fiscalización, no hace más que evidenciar su obligatoriedad tanto para Xiana como para Compañía Minera Santa Inés y Morococha S.A, en consecuencia, dicho argumento, no desvirtúa ni acredita subsanación de la imputación.
45. Se debe indicar que, respecto de las reuniones sostenidas con el personal de supervisión del OEFA⁴⁶, dicho alegato o medio de prueba, tampoco desvirtúa la imputación, toda vez que, de la revisión a las citadas actas de reunión, los temas a tratar son respecto de la titularidad de la empresa Castrovirreyna Compañía Minera S.A. (en adelante, **Castrovirreyna**) y el administrado, considerando además supervisiones efectuadas con anterioridad y posterioridad que no están vinculadas con el presente hecho imputado materia del PAS⁴⁷, en consecuencia lo alegado y los medios de prueba presentados, no logran desvirtuar la imputación, ni acreditan subsanación de la misma⁴⁸.
46. Finalmente, el administrado señala que, no obstante a lo expuesto en su escrito de descargos al Informe Final, ha procedido a contratar los servicios de personal de la zona para el servicio de seguridad y vigilancia permanente en la unidad minera San Genaro y que ha procedido a capacitar a dicho personal en los procedimientos de recibir, visitar y autoridades, para lo cual adjunta copia de los contratos de locación de servicios, recibos por honorarios y registro de capacitación para acreditar la implementación de las medidas necesarias para que el personal permita el ingreso de la autoridad de supervisión⁴⁹.
47. Sobre este punto, los documentos presentados por el administrado en su escrito de descargos Informe Final, respecto a las acciones realizadas para corregir la conducta infractora, serán analizadas en la sección de procedencia o no del dictado de medida correctiva.
48. Sin perjuicio de todo lo expuesto, se debe dejar claro que, de la revisión a todos los actuados en el expediente, se verifica que, el administrado no ha presentado argumentos adicionales a fin de rebatir o desvirtuar la presente imputación, así se debe tener en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones,

⁴⁶ Medios de prueba indicados en los literales r) y v) de su escrito de descargos N°2.

⁴⁷ Ver los medios de prueba indicados en los literales m), s) y t) de su escrito de descargos N°2. Sobre este punto es importante señalar que, de la revisión de los citados medios de prueba, estos no desvirtúan la imputación, toda vez que, están referidos a otros PAS efectuados y a supervisiones programadas que no guardan relación con el presente hecho imputado, por el contrario, de la revisión al Acta de fecha 24 de abril de 2019, se verifica no sólo que el administrado tiene a cargo la concesión San Genaro, sino que en esa oportunidad, sí permitió el ingreso del personal de OEFA para las acciones de supervisión correspondientes (ver folio 534 reverso del expediente).

⁴⁸ Cabe indicar que, sobre este punto, en el Informe Final también se ha realizado un análisis respecto de los PAS realizados por hechos atribuibles a Castrovirreyna, para lo cual se debe dejar claro que, en el presente PAS, no está en cuestionamiento si existen o no procedimientos en contra de Castrovirreyna o si se ha archivado dichos procedimientos al administrado, por un tema de titularidad, sino está vinculado a determinar si cumplió o no con la obligación de permitir el acceso a la unidad, por lo que alegar dichas circunstancias no desvirtúa la imputación.

⁴⁹ Ver los medios probatorios indicados en los literales w) y x) de su segundo escrito de descargos



con lo cual lo alegado y presentado por el administrado no permite en efecto verificar que ha cumplido a cabalidad con su compromiso de gestión ambiental.

49. En consecuencia, los argumentos esgrimidos por el administrado en su escrito de descargos, no logran desvirtuar la presente imputación, toda vez que lo referido, no acredita que efectivamente haya cumplido con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; por el contrario, se advierte el presente incumplimiento.
50. Por lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no cumplió con permitir el ingreso al personal del OEFA para el desarrollo de las actividades de supervisión en la unidad minera San Genaro en estricto cumplimiento de la normativa ambiental vigente al momento de detectado el hecho imputado.
51. Por tanto, la conducta analizada configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2958-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

52. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵⁰.
53. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG⁵¹.

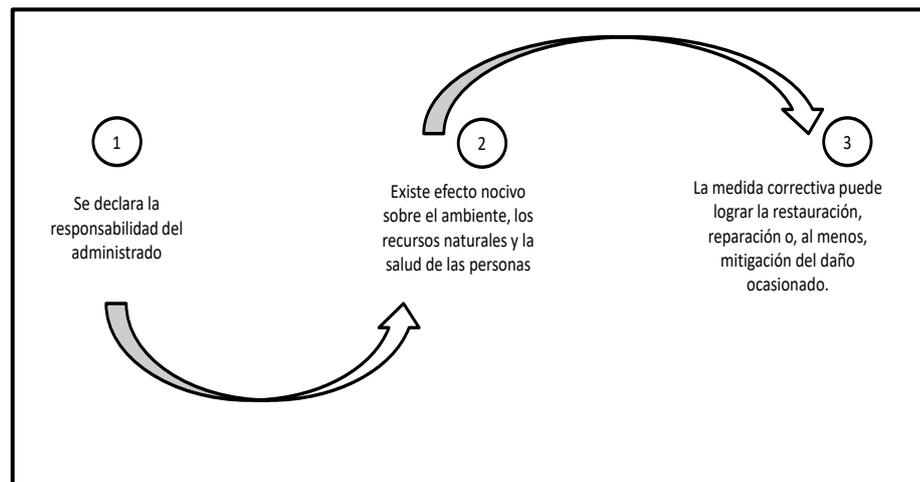
⁵⁰ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"*

⁵¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"*

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto"

54. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵², establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
55. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por el OEFA

52

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - **Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

53

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - **Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).

56. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
57. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

⁵⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁵⁵ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)
5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".*



58. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

59. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no permitió el ingreso al personal del OEFA para el desarrollo de las actividades de supervisión en la unidad minera San Genaro.
60. Cabe señalar que, el hecho imputado materia de análisis impide que la Autoridad Administrativa pueda ejercer de manera regular las funciones que se encuentran dentro del marco de sus competencias, como el de verificar si el administrado ha cumplido con implementar las medidas de control y mitigación ambiental que permitan evitar los efectos negativos que se pudieran generar en el ambiente producto de las actividades realizadas en la unidad minera "San Genaro".
61. No obstante, de la revisión al escrito de descargo al Informe Final presentados por el administrado, se tiene que, el mismo, ha presentado medios probatorios que acreditan la corrección de la presunta conducta infractora materia de análisis.
62. De la revisión a los medios probatorios adjuntos⁵⁶, se verifica el administrado ha contratado personal a su cargo para prestar servicios de vigilancia en la unidad minera San Genaro, asimismo, con fecha 3 de marzo de 2019, ha realizado una capacitación a su personal contratado, en relación al tema: Instrucción para el ingreso de visitas y autoridades".
63. La referida capacitación presenta un registro de asistencia suscrita por 5 trabajadores identificados con sus respectivos DNI.

⁵⁶ Ver los medios probatorios indicados en los literales w) y x) de su segundo escrito de descargos



Extracto del contenido de los contratos suscritos por el administrado y Registro de Asistencia a Capacitación sobre ingreso de visitas y autoridades

CLAUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES. -

- 1.1 SANTA INES es una persona jurídica de derecho privado, dedicada a la actividad minera, quien realiza su objeto social en la Unidad Minera San Genaro, distrito de Santa Ana, provincia de Castrovirreyña, departamento de Huancavelica. (En adelante, la "Unidad Minera")
- 1.2 EL LOCADOR es una persona natural, que se dedica a prestar servicios de vigilancia, entre otras de sus actividades.
- 1.3 SANTA INES requiere la contratación de una persona que preste el servicio de seguridad y vigilancia permanente en la Unidad Minera.

CLAUSULA SEGUNDA: OBJETO. -

SANTA INES conviene en contratar a EL LOCADOR para que este preste el servicio de seguridad y vigilancia permanente en la Unidad Minera, con la finalidad de que se conserve en buen estado y se mantenga en buen recaudo de posibles invasores, resguardando la permanencia de los objetos y enseres que se encuentren en su interior.

COMPAÑIA MINERA SANTA INÉS Y MOROCOCHA SAC				
REGISTRO DE ASISTENCIA				
INDUCCIÓN	CAPACITACIÓN	ENTRENAMIENTO		
	<input checked="" type="checkbox"/>			
ENTRENADOR:		Jesús José Callaña Tenorio		
TEMA:		Contribución para el ingreso de visitas y Autoridades		
FECHA DE CAPACITACIÓN:		03 de Marzo del 2019		
ITEM	APellidos y Nombres	DNI	FIRMA	
1	Ornel Absalón Chilquillo Arquiniva	2702366		
2	COLOMPO SILVESTRE VARELA RUIZ	73543700		
3	Pogor Reginaldo Flores	42242317		
4	Nolas Flaminio Tello Sierra	2320958		
5	Heraclides Brayan Chilquillo Arquiniva	73822567		
6				
7				
8				
9				
10				
11				
12				
13				
14				
15				
ENCARGADO DEL REGISTRO		Rubén Pérez Fran Díaz		
FECHA DEL REGISTRO		03/03/2019		

Fuente: escrito de descargos al Informe Final

- 64. Por tanto, habiéndose acreditado la corrección de la presente conducta infractora y, considerando el cese de la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el caso en particular, no corresponde el dictado de medida correctiva.

V. SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER

V.1. Marco normativo para la imposición de sanciones

- 65. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa⁵⁷, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento

⁵⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Artículo 3°.- Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política

de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.

66. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas⁵⁸; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°⁵⁹ de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.
67. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de predictibilidad⁶⁰ y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración⁶¹.

Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.”

- ⁵⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.”
- ⁵⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 11°.- Funciones generales
[...]
11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:
a) Función normativa: comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.
En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva.”
- ⁶⁰ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**
“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
[...]
1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.
Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. [...]
- ⁶¹ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**
“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa



V.2. Aplicación al caso concreto

a) Único hecho imputado

68. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no permitió el ingreso al personal del OEFA para el desarrollo de las actividades de supervisión en la unidad minera San Genaro.

b) Fórmula para el cálculo de la multa

69. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG⁶².

70. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada, considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); lo que luego es multiplicado por un factor⁶³ F, los factores de gradualidad establecidos en la metodología de cálculo de multas OEFA⁶⁴.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”

⁶² **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.**

Procedimiento Sancionador

Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

⁶³ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁶⁴ La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



La fórmula es la siguiente⁶⁵:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Determinación de la sanción

Único hecho imputado: el administrado no permitió el ingreso al personal del OEFA para el desarrollo de las actividades de supervisión en la unidad minera San Genaro.

i) Beneficio ilícito (B)

71. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no permitió el ingreso al personal del OEFA para el desarrollo de las actividades de supervisión en la unidad minera San Genaro.
72. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las acciones necesarias para poder disponer de personal capacitado, que garantice el acceso a las instalaciones y facilite la supervisión de los fiscalizadores, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de la empresa.
73. En ese sentido, el costo evitado consiste en la contratación de los servicios de capacitación para el personal de la empresa, respecto a las obligaciones ambientales fiscalizables, las cuales incluyen el hecho de brindar facilidades durante las supervisiones ambientales. Para dicho cálculo, se ha considerado remuneraciones por los servicios de personal profesional y técnico⁶⁶.
74. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁶⁷ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
75. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

⁶⁵ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁶⁶ Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

⁶⁷ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



Cuadro N° 1
Detalle del cálculo del beneficio ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no permitir el ingreso al personal del OEFA para el desarrollo de las actividades de supervisión en la unidad minera San Genaro (a)	US\$ 1,744.90
COK (anual) (b)	17.73%
COK _m (mensual)	1.37%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	7
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de multa [CE*(1+COK _m)T]	US\$ 1,919.27
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.32
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa (e)	S/. 6,370.27
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ (f)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.52 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1.
- (b) Estimación del costo de oportunidad del capital en base a la aplicación del modelo de equilibrio de activos financieros (CAPM) para el sector minero peruano. Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA por Economía Aplicada Consultores (2011) "¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?". Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA (2013) "Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería".
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (octubre 2018) y la fecha del cálculo de la multa (mayo 2019).
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
- (e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión mayo del 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (f) SUNAT – Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestadas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

76. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.52 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

77. Dada la conducta infractora imputada, y siendo la misma una conducta que socava la labor fiscalizable, como es el ingreso a las instalaciones de una unidad productiva; corresponde aplicar una probabilidad de detección muy baja⁶⁸ (0.1), puesto que, el impedimento del ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones fiscalizables; bajo el principio de licitud, es un acto poco probable de ocurrencia; por ello, cuando ocurre, merma la eficacia de la fiscalización, pilar de toda acción que garantice el cumplimiento normativo en materia ambiental.

iii) Factores de gradualidad (F)

78. En el presente caso, la conducta infractora no permite identificar la existencia de factores de gradualidad. Por lo que en la fórmula de la multa se consigna el valor de 1.0 (100%). En tal sentido, el monto de la multa no se verá afectada por dichos factores.

⁶⁸ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo N°2 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

**iv) Valor de la multa**

79. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **15.20 UIT**. En el cuadro N° 2, se presenta la sanción para el incumplimiento detectado.

Cuadro N° 2
Resumen de la sanción impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.52 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.1
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p) *(F)	15.20 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Análisis de Tope de multa por Tipificación de Infracción

80. El monto mínimo aplicable para una infracción de este tipo es de 2 UIT a 200 UIT; ello conforme a lo señalado en el numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD. En tal sentido, dado que la multa calculada mediante la metodología de multas se encuentra en el rango propuesto por la norma tipificadora, correspondería sancionar con **15.20 UIT**.

vi) Análisis de no confiscatoriedad

81. En aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁶⁹, la multa a ser impuesta, la cual asciende a **15.20 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
82. Mediante escrito de descargos N° 2019-E01-056028 del 04 de junio del 2019 a la resolución de imputación de cargos, el administrado remitió a esta entidad su declaración jurada de ingresos brutos correspondiente al 2017, la cual indica que percibió ingresos brutos de monto cero (0) en dicho año⁷⁰.
83. Asimismo, cabe precisar que no se cuenta con los últimos ingresos percibidos por la empresa, ello en virtud del numeral 12.5 del artículo 12° del RPAS: *“En caso el administrado acredite que no está percibiendo ingresos, debe brindar la información necesaria para que se efectúe la estimación de los ingresos que proyecta recibir; y si ello es a razón que la actividad económica se encuentra en*

⁶⁹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS
Artículo 12°.- Determinación de las multas
(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

⁷⁰ Cabe señalar que de acuerdo al literal b) del artículo 180° del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerará como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.



etapa de cierre o abandono u otra situación de naturaleza similar, el administrado deber brindar la información sobre los últimos dos (2) ingresos brutos anuales percibidos”.

84. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad a la multa calculada.

vii) Conclusiones

85. En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, y luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas, para el incumplimiento en análisis la multa calculada asciende a **15.20 UIT**.
86. Cabe indicar que, al no contarse con información de los ingresos brutos del administrado, correspondiente al año anterior de la comisión de la infracción; no ha sido posible realizar el análisis de no confiscatoriedad.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Santa Inés y Morococha S.A.** por la comisión de la infracción señalada en numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2958-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Sancionar a **Compañía Minera Santa Inés y Morococha S.A.**, con una multa ascendente de **15.20** Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, que comprende la comisión de la infracción N° 1 indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2958-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar a **Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización



Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD⁷¹.

Artículo 5°. - Declarar que no corresponde emitir una medida correctiva por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 2958-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expresados en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 6°. - Informar a **Compañía Minera Santa Inés y Morococha S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°. - Notificar a **Compañía Minera Santa Inés y Morococha S.A.**, el Informe Técnico denominado "Cálculo de multa por la infracción contenida en el Expediente N° 3204-2018-OEFA-DFAI-PAS", el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 8°. - Informar a **Compañía Minera Santa Inés y Morococha S.A.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 9°.- Informar a **Compañía Minera Santa Inés y Morococha S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

RMB/MNMM/ACTI/joea/ctg

⁷¹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04558325"



04558325